



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. No. 721-96-AA/TC
Caso: Julián Teodoro Quispe Cubas
Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lima, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados

Acosta Sánchez,
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

Vicepresidente encargado de la Presidencia

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que, declaró no haber nulidad en la sentencia de vista del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que revocando la apelada del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por don Julián Teodoro Quispe Cubas contra el Supremo Gobierno, representado por el señor Procurador Público encargado de los Asuntos del Ministerio de Educación.

ANTECEDENTES

El demandante don Julián Teodoro Quispe Cubas plantea su acción sustentando su reclamo en la transgresión de su derecho constitucional como trabajador al haberse expedido la Resolución Jefatural No. 980-92-INC del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos por la que se dispone cesarlo en su cargo de Abogado Grado III-SPA por causal de reorganización y restructuración del Instituto Nacional de Cultura (INC).

Alega que la antes citada Resolución es resultado de una evaluación a la que se les convocó con el pretexto de que se trataba de establecer el grado de preparación y capacidad de los trabajadores del INC y no para utilizarla en los objetivos que tuvo. Incluso puntualiza, que se les ha aplicado a los trabajadores del Instituto el Decreto Ley No. 25790, que sólo se refiere al Sistema Nacional de Museos del Estado, empero no a los trabajadores del INC. Por estas razones solicita se inaplique o suspenda la Resolución que dispone su cese y se proceda a su reposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D
D
dy
JL
...

Admitida la demanda por el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, se dispone su traslado al Procurador Público encargado de los Asuntos del Ministerio de Educación, quien la niega y contradice por considerar: Que la Resolución Jefatural impugnada es resultado de una acción de personal realizada por el INC, la que ha sido llevada a cabo a fin de dar cumplimiento a la reorganización y restructuración del citado Instituto y conforme al Decreto Ley No. 25790, cuya legalidad ha sido ratificada mediante las Leyes Constitucionales del Nueve y Quince de enero de mil novecientos noventa y tres, no habiéndose conculado ningún derecho constitucional.

D
dy
JL
...

De fojas treinta y dos a treinta y tres y con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado expide resolución declarando fundada la acción principalmente por considerar: Que en el caso de autos se advierte que el accionante fue cesado por la Resolución Jefatural No. 980-92-INC, la misma que se fundamenta en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley No. 25790, no obstante que el mencionado Decreto Ley fue expedido como marco de creación del Sistema Nacional de Museos del Estado, dentro del cual se encargó al Instituto Nacional de Cultura las funciones de órgano rector y central del referido sistema, habiéndosele autorizado para que dentro de dicho marco aplique un programa de incentivos para renuncia voluntaria de trabajadores y ejecución de un programa de calificación, evaluación y selección de personal; Que dentro del ámbito específico de creación del Sistema Nacional de Museos del Estado, los programas destinados a reducir personal, se refieren estrictamente a trabajadores de los museos del Estado, no pudiéndose afectar a personal distinto, tal como se ha hecho con el accionante.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por parte del Procurador emplazado, los autos son remitidos a la Segunda Fiscalía Superior en lo Civil de Lima para efectos de la vista correspondiente, y devueltos estos, con dictamen que se pronuncia por la revocatoria de la apelada y porque se declare infundada la demanda, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas cincuenta y uno y con fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, revoca la resolución apelada y declara Infundada la demanda por considerar: Que, la pretensión de la demanda es dejar sin efecto la Resolución Jefatural No. 980-92-INC del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos que dispone el cese del actor a partir del treinta y uno de diciembre del mismo año, por causal de reorganización y restructuración del Instituto Nacional de Cultura; Que la acción se ha interpuesto el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres; Que en consecuencia han transcurrido mas de sesenta días hábiles de producida la afectación siendo aplicable el artículo 37 de la Ley No. 23506.

Interpuesto recurso de nulidad contra esta resolución por parte del demandante, los autos son remitidos a la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo para efectos de la vista correspondiente, y devueltos estos, con dictamen que se pronuncia por que se declare no haber nulidad en la recurrida, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, declaro no haber nulidad en la sentencia de vista.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso de casación, por lo que de conformidad con los dispositivos legales vigentes y entendiendo dicho recurso como extraordinario, se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Que como se desprende del texto de la demanda interpuesta, esta tiene por objeto la inaplicación o suspensión de la Resolución Jefatural No. 980-92-INC del veintinueve de diciembre de mil novecientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y dos, en el entendido que con la misma se transgrede los derechos constitucionales que como trabajador posee el demandante.

Que, conforme se aprecia de la parte considerativa de la citada Resolución, esta se apoya en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley No. 25790, norma esta última, que crea el Sistema Nacional de Museos del Estado, y, mediante la cual, se autorizó al Instituto Nacional de Cultura, a "...ejecutar un Programa de Calificación, Evaluación y Selección de Personal" y a donde "los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos así como aquellos que decidan no presentarse, serán cesados por causal de reorganización y restructuración".

Que, siendo las cosas del modo señalado, es de merituarse, en primer término, que conforme lo dispone el artículo 1 del citado Decreto Ley No. 25790 el Sistema Nacional de Museos del Estado tiene por finalidad "integrar técnica y normativamente a los museos de las entidades públicas existentes en el territorio nacional mediante la aplicación de principios, normas, métodos y técnicas para garantizar la defensa, conservación, investigación y exhibición del patrimonio cultural mueble peruano".

Que, de otro lado y conforme lo precisa, el artículo 4 del mismo Decreto Ley No. 25790, el citado Instituto "es el órgano rector y central del Sistema Nacional de Museos del Estado" y conforme su artículo 7, se encuentra encargado de proponer "...las normas que habrán de determinar la naturaleza y función de los museos a su cargo con el propósito de dotarlos de la estructura que les corresponda y modernizar su administración".

Que, por último y de acuerdo a la Primera Disposición Transitoria de la norma tantas veces citada, se autorizó al Instituto Nacional de Cultura, para que previamente al Programa de Calificación, Evaluación y Selección de Personal y "...dentro del marco del proceso de restructuración orgánica y reorganización administrativa aplique un Programa de Incentivos para renuncia voluntaria de sus trabajadores...".

Que, por consiguiente y dentro del espíritu de las normas citadas, si bien es cierto que resulta legítima la procedencia de cualquier medida destinada a reorganizar la administración de los museos del Estado, por ser dicha responsabilidad, prioridad del Instituto Nacional de Cultura, en cuanto órgano rector del Sistema Nacional de Museos del Estado, no aparece clara ni manifiesta, por lo menos, desde la óptica que proyecta el Decreto Ley No. 25790, la potestad de reorganización administrativa al interior del mismo Instituto Nacional de Cultura, ha donde pertenece el demandante.

Que, éste Colegiado entiende que cualquier habilitación legal de programas de reorganización administrativa, por lo mismo que supone la posibilidad de racionalización de personal, plantea un problema de limitación de derechos, respecto del cual no procede sino, exclusivamente, una interpretación restrictiva, lo que quiere significar, que solo si la Ley, lo permite, es válida una medida de tal naturaleza, empero no así, cuando no existe certeza plena respecto de una determinada situación jurídica tal y como ocurre en el presente caso.

Que, por añadidura, tampoco se puede ignorar, que frente a la incertidumbre en la que coloca el Decreto Ley No. 25790, respecto de las medidas administrativas al interior del Instituto Nacional de Cultura, y particularmente, las relativas a la Calificación, Evaluación y Selección de Personal, la solución a utilizarse, no puede desconocer el principio de interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de una norma o disposición, por lo que el vacío existente, solo puede ser cubierto en dirección a la tutela constitucional del trabajador que reclama.



4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, por otra parte y dentro del terreno estrictamente formal, tampoco cabe invocar, como erradamente lo han sostenido las resoluciones de segunda y tercera instancia, una presunta caducidad en el ejercicio de la acción, por cuanto la posibilidad de reclamo en la vía procesal constitucional solo contempla tal posibilidad, una vez transcurrido el plazo que supone el ejercicio de las vías previas, el mismo que en el presente caso se dio hacia el cuatro de junio de mil novecientos noventa y tres mediante el Oficio No. 122-93-DIPER/UDAPER, habiendo sido planteada la demanda el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, lo que quiere decir, que el demandante reclamó por sus derechos, dentro del término contemplado por el artículo 37 de la Ley No. 23506.

Que, por consiguiente y habiendo quedado acreditada la transgresión de los derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral del demandante resultan de aplicación, los artículos 1, 3 y 24 inciso 10 de la Ley No. 23506, en concordancia con los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de 1979, vigente en el momento de plantearse la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución, su Ley Orgánica No. 26435 y la Ley modificatoria No. 26801

FALLA

REVOCANDO la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que, declaró no haber nulidad en la sentencia de vista del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro que revocando la apelada del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, declaró improcedente la acción. REFORMANDO la resolución recurrida y la de vista, CONFIRMARON la apelada y declararon FUNDADA la Acción de Amparo interpuesta e INAPLICABLE sobre el demandante la Resolución Jefatural No. 980-92-INC de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. ORDENARON en consecuencia al Instituto Nacional de Cultura, reponer a Julián Teodoro Quispe Cubas en el cargo que venía desempeñando, sin reconocimiento de haberes durante el lapso en que no laboró. Dispusieron así mismo la publicación de la presente en el diario oficial "El Peruano" y los devolvieron.

SS.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

Lsd.

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL